

tro de la misma escribanía puedan reconocer y examinar las cuentas rendidas, tomando los apuntes ó notas que crean convenientes, pero sin sacarlos del oficio del actuario. Inútil sería la publicidad de las cuentas dadas por el administrador, si las partes no pudiesen hacer reclamaciones contra ellas; é inútiles también los derechos de los interesados en el caudal, sino tuviesen acción para utilizarlos en juicio, formalizando las reclamaciones que estimen oportunas. En la imposibilidad de esa negativa, la *Ley* en el *art. 501* declara que los interesados en el caudal pueden formalizar las reclamaciones que estimen convenientes contra las cuentas, y que el juez tiene el deber de oírlas, dictando la providencia que en su virtud estime necesaria. Las reclamaciones no se reducirán siempre á alegar agravios contra las cuentas rendidas; cuando de esto se trata, cuando se procede ya á la aprobacion de aquellas por el administrador, cuando no hubiese reclamacion alguna, la sustanciacion seguirá la forma ordinaria; pero las otras que se dirijan á manifestar los inconvenientes del sistema administrativo que se siga, las que tengan por objeto proponer medios de proceder mas ventajosos para los intereses comunes, son precisamente los de que habla el *art. 502*, y los que exigen que el juez, despues de examinarlos, si los encontrase justos, adopte las providencias que crea convenientes, que el administrador está obligado á respetar y cumplir.

Como consecuencia del sistema que arriba indicamos se propuso seguir la *Ley* en su *Seccion 3.ª*, declara en el *art. 503* que todo lo concerniente á la administracion, enagenacion, subastas, reclamaciones de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendicion de cuentas determinado para el juicio de abintestato, tiene aplicacion á la sustanciacion del juicio de testamentaria, y por lo mismo nos concretamos á remitir á nuestros lectores á los *Comentarios* referentes á los *artículos de la Seccion 2.ª, título 10*, esto es, á los que tratan de la sustanciacion del abintestato.

Sin embargo, previniéndose en uno de aquellos que la correspondencia del difunto se ha de abrir por el juez á presencia del escribano, porque no sean conocidos los herederos que segun la ley tengan derecho á percibir ó suceder en los bienes del di-

funto, como que en la testamentaria han de serlo, supuesto que es requisito indispensable para que esta se formalice, ó que las personas llamadas por la sucesion sean menores ó incapacitadas, ó que los acreedores la hayan reclamado, claro es que conocidos ya, debe concedérseles el derecho de asistir en el tiempo en que se abra la correspondencia del difunto, para que tomen los conocimientos necesarios.

El *art. 504* sienta una regla, que si bien es justa, podria haberse omitido en la *Ley*, porque sabido es que el administrador, como otro cualquiera, es responsable de ciertos efectos que se le han entregado por alguna causa, bajo la obligacion de responder de ellos siempre que los necesiten. Cuando haya de cesar esa responsabilidad que habia contraido es forzoso que se le habilite de un documento que acredite el cumplimiento de su deber. Por esa razon, sin necesidad de que el artículo lo hubiera dicho, era preciso reconocer, que luego que se dictase la providencia aprobatoria de las cuentas, se habia de facilitar al administrador el documento oportuno para hacer constar el cumplimiento de su deber, y que lo habia acreditado legalmente, para ponerse á cubierto de cualquiera reclamacion ulterior, en el caso de que desapareciesen las cuentas ó los documentos que justificasen las diferentes partidas comprendidas en aquellas.

## TITULO XI.

## DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

## Observaciones.

El epigrafe precedente indica el pensamiento de tratar ya de ciertos juicios universales, especificados y determinados por la circunstancia especial de la concurrencia de diferentes personas, que gozan de derechos contra una sola obligada á responder á distintos créditos. Ese mismo epigrafe da á conocer que no siempre es de una misma clase el juicio que se sustancia por causa de la concurrencia de los acreedores, sino que ya por razon del objeto y participacion de las personas deudoras, ya por causa del origen que dá ocasion á la formacion del juicio, se distinguen, y por tanto la sustanciacion debe seguir una marcha diferente, acomodada á las circunstancias especiales del caso.

Precisamente los juicios universales de que vamos á ocuparnos, exigian reformas esenciales, en que la *Ley de enjuiciamiento* debia fijarse mas que en los de otras clases, porque si bien los abusos de la práctica hacian indispensable la adopcion de medidas que los corrigiesen, eran mucho mas necesarias en los juicios universales, á causa de que el silencio, la vaguedad y acaso la indolencia de los legisladores facilitaban á los curiales medios de dilatar los procedimientos, acumulando diligencias costosas, de tal modo que comenzado un juicio universal, no era difícil adivinar cuándo llegaría la época de su terminacion. En esta clase de procedimientos, como en los de cuentas, solia decirse que una vez comenzados se debia dar traslado á los nietos.

Y tanta era en efecto la confusion que reinaba en esta materia, que los nombres de diferentes juicios de concurso se confundian, y casi á todos se atribuían los mismos efectos hasta el punto de concederlos un mismo fuero. Efectivamente, el uso indiferente de varias voces para explicar un solo pensamiento,

es la causa ordinaria de la confusion y de la inseguridad en las ideas; y asimismo la aplicacion de una misma palabra á representar distintas ideas, ha producido aquellos efectos. Tratándose de juicios universales, se consideraban idénticos el de cesion de los bienes, el de division, el concurso voluntario, el concurso preventivo, la espera y la quita; de manera que, refiriéndose á la sustanciacion de esos diferentes juicios, solian asimilarse los trámites y actuaciones de los unos con las de los otros, ya por no haber distinguido perfectamente su naturaleza propia, ya porque el silencio de las leyes obligaba á las autoridades judiciales á tomar de los unos para los otros, sin consideracion á su diferente indole y al objeto que se proponian.

Y tan exacta es esta verdad, que en autores respetables hemos visto que al tratar de la cesion de bienes, y procurando definirla, se dice, "que la cesion ó dimision de bienes, llamada tambien concurso voluntario ó preventivo, pues hoy se confunden, es un remedio legal introducido en favor de los deudores, que por alguna desgracia inculpable carecen de medios para satisfacer á los acreedores, á fin de que no esperimenten las vejaciones con que estos los quieren oprimir." Sin embargo, la cesion y el concurso voluntario se distinguian esencialmente; porque si bien el uno y el otro producian el efecto de que los bienes pertenecientes al deudor se destinasen al pago de los acreedores, y en la una y en el otro se presentaba aquel voluntariamente ante la autoridad judicial, consultando las disposiciones de las *leyes 1.ª y 4.ª, tit. 15, Part. 5.ª* se encontraban diferencias fundamentales, ya en los efectos inmediatos de la cesion y del concurso, ya en sus consecuencias y terminacion definitiva y pago de los acreedores.

En efecto, la cesion de bienes fué en su origen un remedio dispensado por la *Ley*, una especie de beneficio concedido para oponerse al rigorismo de las que rigieron en otros tiempos, segun las cuales el deudor que no satisfacía en el plazo convenido á su acreedor, era reducido á prision, de la cual no podia dispensarse, sino cuando realizase el pago. Pues bien, reconociendo las mismas leyes que á las veces esa prision podia ser injusta, supuesto que el deudor no se habia reducido á insolvencia voluntariamente por causas censurables, quisieron que, cuando

esto aconteciera, pudiese el deudor comun presentarse á la autoridad judicial, pidiendo el amparo contra sus acreedores para salvarse de una prision inmerecida. Y por lo mismo, para que ese beneficio tuviera lugar, era tambien indispensable que acreditase la concurrencia de esas circunstancias favorables á los ojos de la ley. Cuando esto no acontecia; cuando el deudor se habia reducido á la insolvencia por causas de que podia ser culpable, la presentacion de sus bienes para hacer el pago con ellos á sus acreedores no podia producir esos efectos, propios y especiales de la cesion, no dispensaba al deudor de cierta responsabilidad que justamente le imponia la ley. Por esa causa se vé con toda evidencia, que la cesion y el concurso voluntario no pueden ser una misma cosa.

Vino mas tarde la ley de Toro; y partiendo de un principio que podrá ser muy justo, muy humanitario, pero que nosotros no calificamos de tal, prohibió la prision por deudas civiles; y desde esa época el beneficio que dispensaba la cesion de bienes no fué necesario; ya desde entonces se equiparó al deudor de mala fé con el que por causas involuntarias se veia en tal estado, y ya el primero no tenia necesidad de acudir á la autoridad judicial en demanda de amparo y de proteccion. Y ya que de este punto tratamos, ya que la *Ley de enjuiciamiento* viene á remediar mucho el mal que se lamentaba por los abusos de la práctica, diremos que han sido defraudadas las esperanzas de muchos, que creian que en esa *Ley* debiera de haberse consignado el principio contrario al que adoptó la ley de Toro. Ya la esperiencia acreditó que la suavidad de la ley; que esa humanidad que sirvió de fundamento á la de Toro, y que en la apariencia tiene tantos títulos que la justifiquen, es sin embargo un mal de trascendencia infinita, porque afecta á la sociedad de una manera tal, que no es la que menos influye en el estado de inmoralidad que perturba á las sociedades modernas. Tal vez se calificarán nuestras ideas de rigoristas; tal vez se creará que no respetamos la situacion desgraciada de las personas que contra su voluntad, acaso por su excesiva laboriosidad, se ven reducidas á la indigencia; pero creemos que todos los extremos son viciosos; así como la absoluta prohibicion de prender por deudas es un mal, así lo sería tambien la libertad absoluta concedida á los

acreedores para que pudiesen reducir á sus deudores á prision hasta tanto que realizasen el pago.

Hemos dicho que la esperiencia ha justificado la inconveniencia de la disposicion de la ley de Toro, y en prueba de esta verdad apelamos al testimonio de los hombres. Desde que en España se ha hecho un adagio vulgar que, "al que no tiene el Rey le hace libre," las estafas son frecuentísimas, porque los hombres de mala fé, que nada tienen que temer por su honra, utilizando los recursos que les sugiere su ingenio, aprovechan esa humanidad de la ley para engañar á sus semejantes, supuesto que á pesar de su insolvencia, llegado el tiempo de cumplir sus obligaciones, quedarán en la mas completa impunidad, riéndose de haber engañado á hombres de bien, llevándolos acaso á una situacion menesterosa y desgraciada.

La prision por deudas sería á no dudar en nuestros dias un remedio eficacísimo contra la frecuencia de las estafas, á veces imposibles de acreditar, de tal modo que la accion de la ley apenas alcanza contra los que semejantes delitos cometieron. Sin embargo, la *Ley de enjuiciamiento*, por causas que no son de este lugar, no creyó conveniente consignar ese principio, esa especie de correccion contra los deudores de mala fé, y ha guardado silencio, y ha defraudado las esperanzas de los que creian ver en ella restablecida ó modificada la antigua jurisprudencia, indudablemente mucho mas propensa á la moralidad que la disposicion de la ley de Toro.

Pero si bien la *Ley* en general, tratando de los juicios universales ha regularizado el procedimiento, de manera que ya será muy difícil la acumulacion de diligencias y extravio de los procesos de la marcha natural, por la que deben seguir hasta su terminacion definitiva; con todo, se observa en ella todavia confusion y desorden, como podrá notarse fácilmente en la *Seccion primera*. Trátase en ella, segun el epigrafe, del concurso voluntario, y examinando despues cada uno de sus artículos, dispone y prescribe lo mismo que al hablar del concurso voluntario. En efecto, despues de haber decretado en el *art. 505* las condiciones de la competencia para conocer de los juicios de concurso, y de haber especificado en el *506* los particulares que deben comprenderse en la solicitud del concursado y los documentos que han

de acompañarla, el 507 comienza á tratar de la *quita y espera*; y todos los demas que siguen hasta el 519, se ocupan precisamente de la tramitacion de esos dos juicios, de que ya tendremos ocasion de hablar en tiempo oportuno. De manera que, en nuestro entender, la rúbrica ó epígrafe de la *Seccion primera* debiera ser de la *quita y de la espera*, porque son objetos únicos y exclusivos de todos los artículos comprendidos en esa *Seccion*, salvos el 505, 506, 519 y 520.

Asimismo, es de notar que, si bien el *art. 511* explica la forma y condiciones de la votacion, y determina lo conveniente respecto á la discusion de los puntos que pudieran ser objeto de ella, en cuanto á los dos primeros no explica con la claridad conveniente, como haremos ver á su tiempo, las circunstancias especiales y las medidas que deben adoptarse para que la votacion no ofrezca dificultad; y en cuanto al tercero parodia las discusiones de las Cortes, limitando el uso de la palabra á dos acreedores en pro y dos en contra, sin especificar los particulares sobre que pueden hablar, ni hacerse cargo de las complicaciones que suelen ocurrir. Fuera de que, á nuestro modo ver, esa imitacion, que á todas partes ha querido llevarse, del sistema de discutir en las asambleas populares, es inconveniente bajo todos conceptos en reuniones que tienen por objeto tratar de negocios particulares; porque á las veces la prohibicion del uso de la palabra dejará de ilustrar una cuestion dada, y porque con frecuencia no será fácil someter los puntos particulares que deben tratarse á esa disposicion reglamentada que en las asambleas evitará graves conflictos en los debates, pero que los ocasionará ciertamente cuando se trata de dilucidar un punto cualquiera que todas las personas concurrentes tienen interés particular en sostener.

## SECCION PRIMERA.

### DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

#### Observaciones.

Antes de comenzar los *Comentarios* á cada uno de los artículos comprendidos en la *Seccion primera del tit. 11*, debemos decir algunas palabras sobre varios particulares de que no se hace siquiera mencion en ellos, acaso porque se considere que pertenecen al derecho civil. Efectivamente, comienza la *Seccion primera* definiendo en el *art. 505*, quién es el juez competente para conocer del concurso voluntario, y nosotros deteniéndonos un paso mas atrás, preguntaremos, ¿quién está facultado para presentarse en concurso voluntario ante la autoridad judicial? ¿Pueden hacerlo todos los que sean deudores, ó deben reconocerse algunas escepciones, asi como se han reconocido para presentarse en juicio ordinario formalizando demanda?

Pueden hacer cesion no solo todas las personas que tienen facultad de contratar, sino tambien es permitida la presentacion en concurso á las personas impedidas para celebrar contratos por razon de la edad ó circunstancias semejantes, y á los que administran por ministerio de la ley ó la de voluntad del testador los bienes pertenecientes á un tercero. Asi es que algunos prácticos entienden que es permitida la cesion de bienes al menor, á las iglesias, pueblos, universidades y albaceas y testamentarios. Sin embargo, nosotros no podemos admitir esa opinion, porque á pesar de que, refiriéndose á los tiempos remotos, en los cuales la cesion producía el efecto indicado á favor de la persona demandante, ni entonces ni ahora podemos creer que fuese lícito comparecer á la presencia judicial á presentar sus bienes para pago de acreedores, á los mismos que por sus circunstancias especiales no pudieran celebrar los contratos sin la intervencion de otra autoridad, ó la autorizacion de la misma.

En efecto, ¿cómo es posible que al menor se le permita comparecer ante el juez haciendo concurso voluntario, cuando no le

es lícito contraer una simple obligación por sí mismo, sin la intervención de su curador? ¿Cómo es posible se autorice al menor para que enagene sus bienes por medio del concurso, cuando es indispensable una información previa de utilidad ó necesidad para enagenar, aun con el consentimiento de su curador? ¿Cómo es posible que á las corporaciones populares se las considere autorizadas para presentarse en concurso, sin la aprobación de la autoridad superior inmediata, cuando en muchos casos ni siquiera las es permitido celebrar contratos sin haber obtenido aquella? Nosotros creemos, por tanto, que ni los menores, ni las corporaciones pueden presentarse solicitando el concurso, sino después de haber llenado los requisitos que serian indispensables para la enagenación de los bienes raíces que posean.

Respecto á las testamentarias y abintestatos, ya hemos dicho en el *art. 497* que las primeras pueden ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esa declaración, y en los segundos, esa declaración debe ser solicitada por las partes interesadas en la herencia, de tal modo que ese concurso tiene el carácter de voluntario cuando procede de la solicitud de los herederos.

También es necesario recordar que las leyes de nuestros antiguos Códigos prohibieron en ciertos casos la dimisión ó cesión de bienes, ó lo que es lo mismo, el beneficio que se concedía á los deudores, mandando que no se les admitiese la cesión, lo cual, atendido el silencio que guarda la *Ley de enjuiciamiento*, nos obliga á examinar si esas leyes regirán en nuestros días.

Efectivamente, según la *ley 1.ª, tit. 5, de la Part. 5.ª*, la cesión podía hacerse tan solo cuando las deudas del demandante procedieran de obligaciones civiles; pero si dimanaban de delitos ó casi delitos, no debía admitirse en razón á que si no satisfacían la pena pecuniaria, se conmutaba en corporal para que la sentencia no quedase sin efecto. Esta misma doctrina debe regir en nuestros días, porque previniéndose en el Código penal, que si el insolvente no tiene bienes para satisfacer la pena pecuniaria ha de sufrir la prisión personal por vía de institución y apremio, claro es que la solicitud de concurso voluntario no puede admitirse, ni producir efecto de ninguna especie en estos casos.

También la *ley Recopilada 9, tit. 12, lib. 11*, ordena, que no

obstante la prohibición de reducir á prisión á los deudores por obligaciones civiles, por cuanto muchos arrendadores y recaudadores mayores que arriendan las rentas reales las cobran y no pagan como deben, y distribuyen lo que cobran de dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hacen cesión de bienes, diciendo que no tienen de que pagar lo que deben, que por evitar esto se entienda que nuestras rentas se arriendan con condición de que el ni arrendador ó arrendadores ni el fiador que les abonare, de ningún modo pueden hacer la cesión de bienes para salvarse del procedimiento, y que si la hicieren no se les admita, y han de estar presos hasta que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados á pagar de las dichas rentas.

Nosotros creemos que la disposición de esa ley no se halla vigente en el día, sino que el deudor por rentas reales, como todos los demás, quedan sujetos á las responsabilidades civiles, no obstante su presentación en concurso voluntario, porque son cosas completamente diferentes la responsabilidad á satisfacer una deuda cualquiera de origen civil, y la criminal que puede emanar de engaños ó fraudes cometidos, tanto para disminuir la cantidad en que la deuda consista, como por el mal uso que se hubiese hecho de aquello á que estaba obligado á responder. El concurso, pues, y su admisión no matan de manera alguna las acciones criminales que corresponden á los acreedores.

Tampoco se admitía la cesión ó concurso voluntario á los que hubiesen enaginado sus bienes en fraude de los acreedores, porque no eran dignos de protección; mas como en el día el concurso voluntario no produce el efecto que le concedieron las leyes de Partida, y cuando la presentación en concurso no impide el ejercicio de las acciones criminales, no encontramos inconveniente alguno en que la solicitud se sustancie y determine en la forma correspondiente para los efectos á que haya lugar.

*Art. 505. El Juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario es el competente para conocer de este juicio.*

Clasificados por la *Ley de enjuiciamiento* los concursos de acreedores en *voluntarios y necesarios*, comienza la *Sección* que trata de los primeros, por determinar la competencia de fuero pa-

ra intervenir en ellos. El juez del domicilio del que se presente en concurso, dice el *art. 505*, es el competente para conocer del juicio.

Ninguna novedad introduce la *Ley* al sentar la regla anterior; pero si bien es la misma que reconoció la antigua jurisprudencia, no podrá negarse que en la práctica se produjeron conflictos demasiado frecuentes, que ocasionaron competencias infinitas en perjuicio de las personas interesadas por la complicación de las circunstancias que solían concurrir, y que no obstante lo dispuesto en la *Ley de enjuiciamiento*, se provocaran con demasiada facilidad. Si, pues, el lugar del domicilio es el que sirve para determinar la competencia, como que este se muda con facilidad, porque no siempre es conocido, ó á lo menos se hace dudoso por la concurrencia de causas que en diferentes lugares indican la existencia del domicilio, hubiera sido conveniente que la *Ley* especificara mas clara y esplicitamente, qué localidad es la que considera como domicilio para los efectos de que trata el *art. 505*.

Sin embargo, en nuestro concepto, bastará para salvar toda clase de dificultades, dejar consignado que constituye el domicilio para los efectos del juicio de concurso de acreedores la residencia reconocida con casa abierta en un lugar determinado, al tiempo precisamente en que se presente el escrito en que la parte hace la declaración del estado de su fortuna, y pide la formación del juicio de concurso. Porque si bien en la práctica anterior se dudaba si esta localidad sería la que diese la competencia, ó si debería considerarse la de la época de la reclamación de los acreedores, que obligaban al concursado á consentir en la instrucción del juicio universal llamado de concurso de acreedores, distinguiéndose hoy perfectamente el voluntario del necesario, cuando del primero se trate, el fuero competente se determina por la fecha del día en que se presente el escrito que le provoque.

*ART. 506. El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:*

1.º *Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes, que con arreglo al artículo 951, no pueden ser objeto de ejecucion.*

2.º *Un estado de las deudas, con espresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.*

3.º *Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.*

*Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.*

El precedente artículo parodia las disposiciones de los 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del *Código de Comercio*, porque á semejanza de lo ordenado en estos, exige varios requisitos para que el juez pueda admitir la solicitud de concurso voluntario. Estos requisitos tienen por objeto evitar los fraudes que pudieran cometer los deudores al abrigo del concurso de acreedores por los mismos provocado, salvándose de la responsabilidad momentánea, para eludirla despues por medio de fraudes que fácilmente se cometen en la presentacion de los capitales, para que previas las formalidades de la *Ley* se satisfaga á los acreedores verdaderos y simulados que comparezcan á reclamar. Previene, pues, el *art. 506* que el solicitante del concurso voluntario presente en primer lugar una relacion de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud; esto es, con espresion detallada de cada uno de los bienes, para que puedan ser conocidos y ocupados por la autoridad judicial; y puestos en el depósito y administracion, exige que la relacion sea firmada por el deudor, para sujetarle de esta manera á la responsabilidad que sobre él pueda pesar, en el caso de que aparezca fraudulenta la presentacion en concurso: prescribe que esa relacion comprenda los bienes de toda clase que le pertenezcan, para impedir la ocultacion, y para que en el caso de que la realice, quede responsable á las penas que las leyes sancionan para tales casos; y por último, se exige la especificacion exacta de esos mismos bienes comprendidos en la relacion que presente el concursado, á fin de que sean conocidos, y al mismo tiempo no pueda, por razon de semejanza, molestarse á terceras personas, reclamando bienes que sean realmente suyos.

Pero no debiendo la ley llevar su rigorismo hasta el extremo, de que al que tal vez por una desgracia tiene que presentar su fortuna á disposicion de la autoridad para satisfacer á sus acreedores, se le deje sin lo indispensable para atender á ciertas obliga-

ciones indispensables, declara el art. 506 que se exceptúan de la obligación de comprenderlos en la lista ó declaración de los bienes, el lecho cotidiano del deudor y de su mujer é hijos, las ropas del uso preciso á cada uno de estos, así como también los instrumentos necesarios del arte ú oficio á que se dedique para sostener su familia. Esta misma escepcion se reconoció por todas las leyes anteriores, especialmente por las de Partida; no obstante, que el rigorismo de las mismas prescribía que se procediese contra los deudores al embargo de todos sus bienes, hasta dejarlos únicamente los paños de lino.

Exige también la Ley que, por idéntica razón á la que tuvo para prescribir la presentación de la nota del capital activo, acompañe el deudor otra del pasivo, en la cual haga espresion detallada de todas las deudas por separado, espresando la procedencia de cada una de ellas, el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los acreedores. Todas las precauciones de la Ley en esta parte suelen quedarse mucho más atrás de lo que al dictarlas se propusieron los legisladores; porque los medios con que puede contar la humanidad, no son suficientes para poner coto á todos los abusos que la malignidad puede cometer.

Por último, con el mismo fin de evitar en lo posible la confusión con acreedores que figuren en el estado de deudas, y con el fin también de que puedan aquellos apreciar las causas del concurso, ha prescrito la Ley que el concursado presente una memoria en que consigne las causas que hayan motivado su comparecencia en concurso. Mucho dudamos que esa obligación produzca los efectos que la Ley se ha propuesto conseguir; porque si el concursado se dispone á defraudar los intereses de terceras personas, y con ese intento se le manda espresar la causa que le ha conducido á la insolvencia, no será fácil que con la presentación de la memoria se consiga esa espresion de la verdad.

Art. 507. Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el día, hora y sitio en que deba verificarse la junta.

Administrada la justicia por el Rey según la constitucion de las antiguas Monarquías, supuesto que reasumía en sí todos los poderes del Estado, sus atribuciones eran tan amplias que no se limitaba á declarar los derechos que correspondían á los particulares, sino que también podía dispensar del pago, al menos por un tiempo determinado, en el caso de que así lo estimase conveniente. Usando de ese derecho solían presentarse las partes deudoras solicitando del Rey la espera ó alongamiento del plazo, según la ley 33, tit. 18, Part. 3.ª, y teniendo en cuenta las razones en que fundasen esa moratoria, acostumbraban á concederla si lo estimaban oportuno.

Esa misma gracia que podían conceder los Reyes, la dispensaba también el antiguo Consejo, supuesto que ejercía las funciones judiciales y las atribuciones del Rey por delegacion de este. Pero la espera en ese tiempo, una vez concedida, no debía entenderse con relacion á las deudas que posteriormente se contrajesen, porque una gracia tan especial y de tanta consideracion, no podía sin notoria injusticia llevarse más allá de los términos dentro de los cuales han de interpretarse los beneficios ó privilegios concedidos en daño de tercero.

Más esa moratoria ó aplazamiento que autorizaron nuestras leyes antiguas fué sin duda injusto, por más que se lo quisiera justificar con razones de aparente y sofisticada conveniencia; porque si el Rey dispensaba á los deudores para que pudiesen concurrir al ejercicio de las armas, y por otras causas de interés general, mucho más á propósito y justo sería que la autoridad soberana, que disponía de los intereses ajenos en perjuicio del mismo que tenía derecho á reclamar en justicia, hubiera adoptado un medio de salvar al deudor de responsabilidades inmediatas, satisfaciendo de los fondos del Estado, ó de la manera que estimase más acertada y útil á los acreedores, sin que ni unos ni otros sufriesen perjuicio.

Por esa causa en nuestros días ya no deben concederse más moratorias á los interesados, que las que tengan por conveniente otorgar los acreedores, únicos que pueden disponer de las acciones que proceden de obligaciones contraídas contra sus deudores. Por esa causa en Real decreto de 21 de marzo de 1854, S. M. tuvo por conveniente y justo mandar, que no se dé curso á nin-